



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de repetición promueve demanda contra el señor JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE, en calidad de Director General del IGAC, procediendo el Despacho en un análisis preliminar a verificar la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, cabe señalar que la competencia de los operadores judiciales con relación al medio de control de repetición, se determina atendiendo los factores de carácter subjetivo, objetivo, territorial y de conexidad, que se relacionan con el cargo que ostenta el demandado, la cuantía, el lugar donde se haya resuelto el conflicto y el Juez o Tribunal que haya tramitado el proceso contra el Estado, respectivamente.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó la competencia del Consejo de Estado para conocer el medio de control de repetición atendiendo el factor subjetivo, así:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional. (...)"

En atención a la disposición transcrita, cabe agregar que el Consejo de Estado¹ ha establecido que los artículos 149, 152 y 155 del C.P.A.C.A. privilegiaron el factor subjetivo referente a los procesos que conoce esa Corporación y el objetivo por cuantía para los de doble instancia sobre el criterio de conexidad previsto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Rad. 17001-23-31-000-2013-00047-01(52209) del 1° de marzo de 2018, C.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Aclarado lo anterior, en el presente asunto se tiene que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN pretende la declaración de responsabilidad patrimonial del Doctor JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE, por su actuar en calidad de Director General del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC en los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria emitida el 2 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la presente demanda se dirige contra el Director General de una entidad del orden nacional en razón a su actuación en el ejercicio del cargo, conforme lo dispone el numeral 13 del artículo 149 del C.P.A.C.A., considera el Despacho que la competencia para conocer el presente asunto aplicando el factor subjetivo recae en el Consejo de Estado – Sección Tercera, a quien se remitirá la actuación para su conocimiento, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, si en gracia de discusión el factor subjetivo no prevaleciera en el presente asunto, tampoco le correspondería a éste estrado judicial asumir el conocimiento, toda vez que en virtud al factor conexidad la competencia para conocer del proceso recaería en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser el Despacho que profirió la sentencia condenatoria contra el IGAC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al Consejo de Estado – Sección Tercera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la mayor brevedad posible, dejando las constancias a que hubiere lugar.

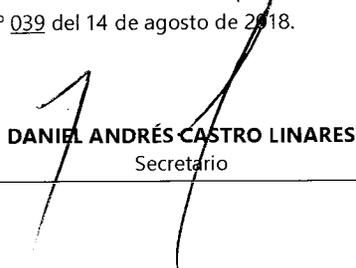
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 039 del 14 de agosto de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario